



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. DISTRITO
TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, noviembre treinta (30) del dos mil veintitrés.

PROCESO DE ALIMENTO.

Demandante: SINDY MARIA VILLA SALAZAR.
Demandado: EDGAR ALFONSO TRESPALACION MOLINA.
Rad: 44-001-31-10-001-2009-00542-00
Asunto: RESUELVE SOLICITUD.

Visto el anterior informe Secretarial, este Despacho comunica que, mediante escrito vía correo electrónico, la señora SINDY MARIA VILLA SALAZAR, parte demandante le otorgo poder al Doctor JAIR ELIAS MONSALVO MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 1.083.004.862 y T.P. No. 317748 del C.S.J., para que la represente en este proceso. Revisado el expediente se observa que se encuentra terminado con sentencia y su estado actual es en trámite posterior (pago de títulos judiciales) por concepto de cuotas alimentarias. Ahora bien, las partes conjuntamente mediante escrito solicitan a este Despacho la entrega de los dineros que se encuentran consignados en el Banco Agrario de esta ciudad el cual es por concepto de cesantías, Revisado el portal efectivamente existe un título por valor de \$11.175.892.70 identificado con el número 436030000226515 de fecha diciembre 21 del 2020, que aparece consignado por la Caja Promotora de Vivienda Militar.

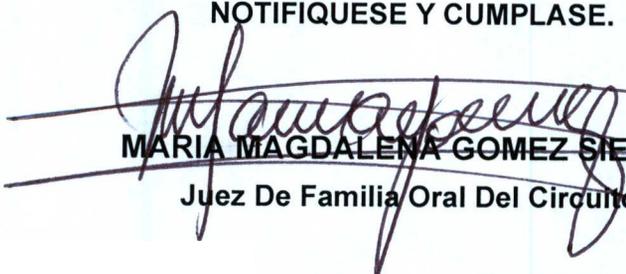
Sea lo primero aclarar, que el objeto principal de retener los dineros de cesantías, se aplica para garantizar el pago de la obligación alimentaria en caso de despido o desempleo de los trabajadores, para que los hijos alimentarios no queden desamparados en la cuantía de la cuota alimentaria mientras dure su alimentario sin vínculo laboral, como se ha reiterado en otras ocasiones, si bien, la frecuente insistencia de lo solicitado se torna temerario de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 del Código General del proceso, dado que dicha conducta entorpece el desarrollo normal y expedito del proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al Doctor **JAIR ELIAS MONSALVO MARTINEZ**, identificado con la C.C. No. 1.083.004.862 y T.P. No. 317748 del C.S.J como apoderado de la señora **SINDY MARIA VILLA SALAZAR**.

SEGUNDO: NEGAR: la entrega de los dineros descontados al demandado por concepto de cesantías por improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA
Juez De Familia Oral Del Circuito